



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día ocho de febrero de dos mil dieciocho, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la quinta sesión del año dos mil dieciocho del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la cuarta acta del Comité de Transparencia, y se procedió a su formalización.

III. Aprobación de la orden del día

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 3510000107417

Solicitud:

“1. Solicito conocer, cuantas quejas durante el periodo 2015 a 2017, han sido presentadas ante esa comisión nacional, en las que interviene el Grupo de información en reproducción elegida (GIRE) desglosadas por años, motivos y autoridad presuntamente responsable 2. Cuantas de ellas se encuentran en trámite y cuantas han sido concluidas 3. De las quejas concluidas, señalar el



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

motivo de la conclusión. 4. Solicito las versiones públicas de los dictámenes formulados por los peritos médicos de esa comisión nacional relacionadas con las quejas señaladas indicando la especialidad del perito que emitió el dictamen”

La Cuarta Visitaduría General, somete la clasificación de reserva de la información en los siguientes términos:

“ ...

INFORMACIÓN RESERVADA

Cabe señalar que en el caso del expediente **CNDH/4/2017/8333/Q** reporta un estatus **en trámite**, por lo que no es posible entregar versión pública de las documentales que lo integran, en razón de que todo el contenido de evidencias, constancias e informes de expedientes en trámite tienen el carácter de **RESERVADO** con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Vigésimo Séptimo de los 'Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas', en relación con los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 5º, primer párrafo y 78, segundo párrafo, de su Reglamento Interno.

Sobre el particular, los referidos artículos 113, fracción XI y 110, fracción XI de las Leyes General y Federal, y el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales referidos, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, se deberá clasificar como reservada.

En ese contexto, como se refirió con anterioridad, el artículo 78, párrafo segundo del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional establece los lineamientos mediante los cuales podrá otorgarse la consulta o copias fotostáticas de la información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional.

Prueba de daño.

Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la referida Ley General, se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

A. Se acredita que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al ser un órgano encargado de investigar y determinar violaciones a derechos humanos, debe velar por la confidencialidad y reserva de los expedientes que tiene a su cargo en tanto se encuentren en trámite, por lo que revelar cualquier información representa un riesgo real, ya que los documentos contenidos en el mismo se encuentran en un proceso de análisis por esta Visitaduría General hasta que se integre debidamente el expediente y se llegue a una conclusión.

Al respecto, en el presente caso se comprueba que la información solicitada se refiere a constancias propias del procedimiento.

En ese mismo tenor, existe un riesgo demostrable e identificable, dado que cada uno de los expedientes pasa por una serie de actos procesales, tal y como se puede verificar en los títulos III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y IV de su Reglamento Interno. De lo contrario, dar a conocer cualquier información pone en riesgo el estado de la investigación, las diligencias y requerimientos pendientes de realizar, así como la determinación final que se llegue a tomar. Aunado a lo anterior, se ponen en riesgo las garantías de las partes, así como las formalidades esenciales del procedimiento que conforme a derecho corresponde.

B. Se comprueba que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En virtud de que ningún avance sobre la investigación o determinación dentro de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe ser conocido antes de que se cuente con todos los elementos necesarios para la toma de la decisión final, en la que se hayan valorado las circunstancias, el resultado de las diligencias, los dictámenes y pruebas que se hayan integrado al expediente.

Dar a conocer constancias, información y documentación relacionada, implicaría un inconcuso perjuicio al interés público debido a que se puede producir la anulación de la investigación, las acciones para su seguimiento, la interacción de las víctimas, las autoridades, y que no se conozca verdad sobre los hechos.

C. Se acredita que la clasificación es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Tal y como ya se dijo. La clasificación es limitativa y atiende estrictamente a una razón de interés público, por lo que representa el instrumento menos restrictivo (versión pública) con el que se evita un perjuicio a la conducción



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

del expediente. Asimismo, es proporcional, dado que sólo se realiza por un tiempo definido.

Periodo de reserva.

Con fundamento en el artículo 100 de la Ley Federal y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información es clasificada por un periodo de **1 año**, siendo este tiempo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsisten las causas que dan origen a la clasificación, salvaguardando con ello el interés público protegido...”

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de RESERVA de la información que somete la Cuarta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, acuerda **CONFIRMAR**, la **CLASIFICACIÓN de RESERVA** del expediente **CNDH/4/2017/8333/Q**, por el término de 1 año, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 113, fracción XI y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 110, fracción XI y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

La Primera Visitaduría General somete la clasificación de reserva de la información en los siguientes términos:

“...

Clasificación. En cuanto a los dictámenes formulados por los peritos médicos relativos a los **expedientes que se encuentran en trámite**, debe hacerse del conocimiento de la solicitante que las constancias que integran los expedientes en trámite se clasifican como información **RESERVADA**, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

- Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

- procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.*
- *Los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5º y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (...) así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de **los expedientes tramitados** ante la Comisión Nacional, éstos podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de los dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.*

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derecho humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en

